

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante: YEIMI PAOLA SANCHEZ OLAYA
Demandado: niñas MARIANA y RENATA SANCHEZ MARTINEZ
500013110002-2021-00041-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 11 de febrero de 2021. Al despacho paso el presente asunto.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, (18) dieciocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como el art. 386 ibídem, y Decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por YEIMI PALA SANCHEZ OLAYA, presunta heredera del causante DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA (art. 7º, Ley 1060/06), contra las niñas MARIANA y RENATA SANCHEZ MARTINEZ representadas por su progenitora señora ANDREA SORANY MARTINEZ GUEVARA, quien no se encuentra inhabilitada para representarlas.

2. Se advierte que se aplicará lo previsto en el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 que modificó el art. 218 del Código Civil, y en ese caso, se atenderá la pretensión de Filiación extramatrimonial, en el evento de conocerse en el transcurso del trámite del proceso el nombre del padre biológico las niñas MARIANA y RENATA SANCHEZ MARTINEZ.

3. Désele el trámite previsto en el art. 368 y ss. del Código General del Proceso (Proceso verbal), y Decreto 806 de 2020.



4. De la demanda y sus anexos córrase traslado a las demandadas niñas MARIANA y RENATA SANCHEZ MARTINEZ representadas por su progenitora señora ANDREA SORANY MARTINEZ GUEVARA, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado, bajo los parámetros indicados en el art. 96 ibídem. dese cumplimiento a lo previsto en el inciso final del art. 6º del decreto 806 de 2020.

5. Se advierte que en caso de la progenitora no procure la defensa de los intereses y derechos de sus menores hijas demandadas, se le correrá traslado a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado para que las represente, en virtud a lo previsto en el inc. 2º del num. 1º del art. 55 ibídem.

6. Tal como es solicitado, conforme al num. 2º del art. 386 del C.G. P. se decreta la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, con exhumación de los restos óseos del causante DIEGO RICARDO SANCHEZ GUEVARA; para lo cual se tomará la muestra de sangre respectiva a las niñas MARIANA y RENATA SANCHEZ MARTINEZ y a su progenitora señora ANDREA SORANY MARTINEZ GUEVARA, en el Laboratorio de Genética acreditado y certificado por el ICBF, y escogido por la demandante, y a su costa. Por tanto, dentro de los diez (10) días siguientes de notificación de este proveído, debe allegar el original de la consignación del valor de la prueba, la que se remitirá donde corresponda, y posteriormente se enviarán a los antes mencionados para la toma de muestras respectivas.

7. Para efectos de la exhumación, la actora informará a la mayor brevedad posible, el campo santo, bóveda, y demás aspectos de ubicación de los restos mortales del fallecido DIEGO RICARDO SANCHEZ GUEVARA. En caso de haberse producido muerte violenta, informar los datos correspondientes para establecer si existe en Medicina Legal muestras de su ADN para obtener su perfil genético y ser innecesaria la exhumación.



8. Se aclara que, en caso de vinculación al proceso del presunto padre biológico de las menores demandadas, a éste también se enviará para la toma de muestras.

9. Se les solicita a las partes prestar toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, advirtiéndole a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN, hará presumir cierta la impugnación alegada.

10. De igual manera, se advierte que la prueba antes decretada deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

11. Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho. Así como en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán las audiencias (art. 7º, Dto. 806 de 2020).

12. Las medidas cautelares se atenderán en cuaderno separado.

13. Notificar este auto a las señoras Procuradora de Familia y Defensora de Familia.

Reconocer al abogado JOSE EDGAR NAVARRO RODRIGUEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

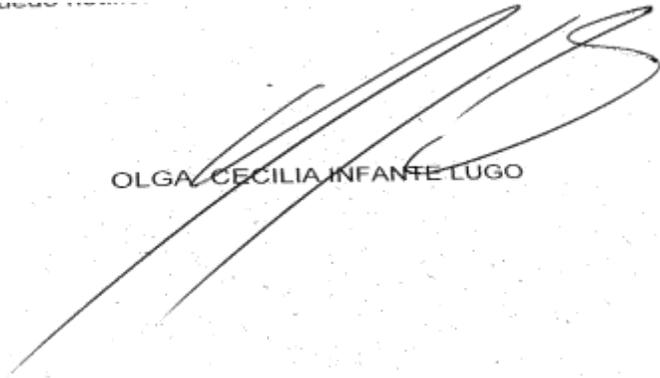
Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante: YEIMI PAOLA SANCHEZ OLAYA
Demandado: niñas MARIANA y RENATA SANCHEZ MARTINEZ
500013110002-2021-00041-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

OLGA INFANTE LUGO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4bef9127dc7b8477e07486deb5585d4fb585fa0be44a7dabf8b42ac489ef5
69

Documento generado en 18/02/2021 04:07:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>